CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Casetagram Limited c. Tang Yan
Caso No. DMX2026-0005

1. Las Partes

La Promovente es Casetagram Limited, Hong Kong, China, representada por CSC Digital Brand Services AB, Suecia

El Titular es Tang Yan, China.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <casetify.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Dynadot Inc.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 19 de febrero de 2026. El 19 de febrero de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 4 de marzo de 2026 Registry . MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud.

El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 4 de marzo de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada el 9 de marzo de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la enmienda a la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 11 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 31 de marzo de 2026. El Centro notifico la falta de personación y ausencia de contestación a la solicitud el 25 de abril de 2026.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de G. Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 20 de mayo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa con sede en Hong Kong, China dedicada a la fabricación y comercialización de fundas personalizables para teléfonos móviles, correas para relojes inteligentes y otros accesorios electrónicos.

Desde su fundación en noviembre de 2011, la Promovente, bajo la marca CASETIFY, ha desarrollado una presencia internacional significativa, contando con oficinas en Hong Kong, Los Ángeles, Seúl, y Tokio, así como con empleados provenientes de más de 30 países. A lo largo de su trayectoria, la Promovente ha protegido más de 20 millones de dispositivos a nivel mundial, colaborado con más de 500 artistas globales y ofrecido más de 30.000 diseños.

La Promovente es titular de múltiples registros de marca CASETIFY en diversas jurisdicciones, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- Registro de la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos de América (USPTO) No. 4707090, en clase 9, otorgado el 24 de marzo de 2015.

- Registro Internacional No. 1409914, en clase 9, otorgado el 4 de abril de 2018.

- Registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) No. 2330878 ante para la marca CASETIFY y diseño, en clase 9, otorgado el 26 de noviembre de 2021.

Las marcas registradas de la Promovente (en conjunto, las “Marcas CASETIFY”) se encuentran vigentes y producen efectos jurídicos frente a terceros, otorgando a su titular derechos exclusivos de uso y protección, tal y como fueron revisadas por este Experto en las bases de datos de la USPTO, Base Mundial de Datos Sobre Marcas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y del IMPI.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 26 de octubre de 2025.

De acuerdo a la información disponible en el expediente y revisado por este Experto, el nombre de dominio en disputa redirecciona al sitio web “domains.atom.com/lpd/name/casetify.com.mx” en el cual se ofrece en venta, por una cantidad de mil dólares estadounidenses.

El 17 de diciembre de 2025, la Promovente envió al Titular una Carta de Cese y Desistimiento por el uso no autorizado del nombre de dominio en disputa y de las actuaciones del expediente se infiere que dicha notificación fue ignorada.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente manifiesta que se han colmado todos y cada uno de los supuestos bajo la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa, <casetify.com.mx>.

Entre otros, la Promovente aduce que:

- La Promovente es titular de las Marcas CASETIFY.

- Las Marcas CASETIFY identifican una empresa fundada en 2011, dedicada al diseño, fabricación y comercialización de accesorios tecnológicos, particularmente fundas para teléfonos móviles y dispositivos portátiles, con presencia global y reconocimiento relevante en el mercado.

- La Promovente ha desarrollado una actividad comercial significativa y continua a nivel internacional, protegiendo millones de dispositivos y colaborando con numerosos diseñadores, lo que evidencia la notoriedad y posicionamiento de su marca.

- La Promovente opera en Internet a través del nombre de dominio <casetify.com>, registrado desde 2013, así como mediante redes sociales con millones de seguidores, consolidando su presencia digital y el reconocimiento público de su marca.

- El nombre de dominio en disputa reproduce de manera íntegra la denominación CASETIFY, siendo idéntico a la misma, sin que el dominio de nivel superior correspondiente altere dicha identidad.

- La Promovente no ha otorgado autorización, licencia o consentimiento alguno al Titular para utilizar su marca ni para registrar nombres de dominio que la incorporen.

- El Titular del nombre de dominio no es conocido comúnmente por la denominación CASETIFY, ni ha acreditado la existencia de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

- El nombre de dominio fue registrado con posterioridad al reconocimiento y uso extensivo de la marca por parte de la Promovente, así como a sus registros marcarios y a la creación de su nombre de dominio principal en Internet.

- El uso del nombre de dominio se limita a redireccionar a una página en la que se ofrece en venta, por un precio superior a los costos de registro, sin evidencia de una oferta de buena fe de productos o servicios.

- Las circunstancias del caso demuestran que el nombre de dominio fue registrado y utilizado de mala fe, con el propósito de aprovechar indebidamente la notoriedad de la marca de la Promovente y eventualmente obtener un beneficio económico mediante su venta.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

A. Consideraciones Preliminares.

Atendiendo a las similitudes existentes entre la Política aplicable y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy, “UDRP”), el Experto estima pertinente recurrir tanto a la jurisprudencia emanada de decisiones previas dictadas bajo la UDRP, como a la Sinopsis de las Opiniones de los Grupos de Expertos de la OMPI sobre cuestiones relacionadas con la UDRP (“Sinopsis de la OMPI 3.1”), en la medida en que constituyen criterios interpretativos relevantes y de autoridad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Política, corresponde a la Promovente acreditar de manera suficiente la concurrencia de los tres elementos constitutivos que condicionan la procedencia de su pretensión, a saber:

i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una
marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y

iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Según lo establecido por la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 4.3, la falta de contestación a la solicitud no se traduce automáticamente en una decisión en favor de la promovente, si bien ello permitirá al experto aceptar como válidas todas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando las estime razonables y fundadas (*Ice House America, LLC v. Twice The Ice, Twice Ice,* WIPO Case No. D2026-0020)

Este Experto considera que, si bien el Titular no contestó formalmente a la Solicitud, contó con oportunidad para hacerlo, puesto esta fue debidamente notificada de la misma (Notificación de la solicitud e inicio del procedimiento administrativo, enviada por el Centro el 11 de marzo de 2026).

B. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

El nombre de dominio en disputa <casetify.com.mx> reproduce en su integridad las Marcas CASETIFY.

De la comparación directa entre los signos se desprende que la incorporación total de las Marcas CASETIFY genera una clara semejanza en grado de confusión.

La inclusión del dominio de nivel superior correspondiente al código de país ".com.mx" constituye un requisito técnico de registro que carece de relevancia distintiva a efectos de la comparación (para mejor referencia *Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. c. Lacey Satorre*, Caso No. DMX2026-0006)

En consecuencia, se estima cumplida la causal prevista en el artículo 1.a), de la Política, relativa a la identidad o semejanza en grado de confusión entre el nombre de dominio en disputa y los derechos marcarios de la Promovente.

C. Derechos o intereses legítimos.

Para este Experto, la circunstancia de que la Promovente haya enviado una Carta de Cese y Desistimiento al Titular, que el Titular no haya comparecido a este procedimiento alternativo de solución de controversias y el hecho de que el nombre de dominio se encuentre en oferta por mil dólares estadounidenses en un sitio comercializador de nombres de dominio no abona en la demostración de derechos e intereses legítimos del Titular sobre el nombre de dominio en disputa.

En ese orden de ideas, si bien la carga de la prueba en los procedimientos LDRP recae en la Promovente, diversos Expertos han reconocido que demostrar que un Titular carece de derechos o intereses legítimos en un nombre de dominio puede implicar la difícil tarea de "probar un hecho negativo", lo cual requiere información que normalmente se encuentra principalmente bajo el conocimiento o control del demandado.

En consecuencia, cuando la Promovente acredita un caso prima facie de que el Titular carece de derechos o intereses legítimos, el Titular debe presentar pruebas relevantes que demuestren sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga última de la prueba siempre permanece en la Promovente). Si el titular no presenta dicha evidencia relevante, se considerará que el promovente ha acreditado el segundo elemento. Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 2.1. Para mejor referencia, ver *Carrot Fertility, Inc. v. Slava Stolov*, Caso OMPI No. D2025-2505

En consecuencia, cuando, como en el presente caso, el Titular no presenta prueba relevante alguna, se considera que la Promovente ha cumplido con el segundo requisito de la Política. Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 2.1.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Este Experto concluye que se encuentra acreditado el tercer elemento exigido por la Política, en virtud de lo anteriormente analizado y lo siguiente:

- La Promovente ha demostrado tener registros para amparar la marca CASETIFY alrededor del mundo, incluyendo México.

- La fecha de concesión de los registros de las Marcas CASETIFY precede la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

- Atendiendo a la reproducción íntegra de la marca CASETIFY en el nombre de dominio en disputa; al ofrecimiento de dicho nombre de dominio con el claro objetivo de obtener una ventaja económica (Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.1.1.) y a la Carta de Cese y Desistimiento detallada líneas atrás; no es posible suponer que el Titular registró el nombre de dominio en disputa sin conocimiento de las Marcas CASETIFY.

Consecuentemente, tomando en consideración el renombre de las Marcas CASETIFY y el uso que el Titular hace del nombre de dominio en disputa se considera que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. Para mejor referencia revisar: *Casetagram Limited c. Antonio Murrieta Rios*, Caso OMPI No. DMX2025-0039.

De esta forma se colma el tercer supuesto del artículo 1.a). en la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <casetify.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de G. Argüelles/
Enrique Ochoa de G. Argüelles
Experto Único
Fecha: 26 de mayo de 2026